

1.º.- INGRESOS Y GASTOS DEL PRESUPUESTO DE LAS ADMINISTRACIONES DE JUSTICIA, ECONOMÍA Y HACIENDA QUE SE INCORPORAN A LA CUENTA DE INGRESOS Y GASTOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DEL AÑO 1985.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	RECURSOS	DETERMINACIÓN	C. DE INGRESOS	TOTAL	DETERMINACIÓN	CONCEPTOS
41	<b>OPERACIONES</b>						
	Sección 20 Capítulo I	150.490.325	14.907.064		173.997.393		Los bajos efectivos se ajustarán a la fecha de entrada - en vigor del Real Decreto de transferencias.
	Sección 20 Capítulo II (1)						Una vez concluidos los trabajos de liquidación de las cuentas de las unidades de función de la Justicia se consignará en el presupuesto total.
	20.01.211	1.511.096					
	20.01.221	4.582.130					
	20.01.222	1.180.400					
	20.01.225	842.680					
	20.01.241	1.441.601					
	20.01.271	143.861					
	20.01.277	1.199.235					
	Reserva de contingencia de capital	1.274.504					(7) Se prevé habilitarse por el M. de Justicia y H. un crédito en el S. 20 por la cantidad que represente la suma de los 2.7 millones de pesetas a las que se refieren los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto de 1984.
	Reserva de contingencia de capital	11.400.791					
	Sección 20 Capítulo VI						
	20.06.611			1.820.007			
	20.06.621			1.123.200			
	20.06.630			4.126.604			
	20.06.611			1.813.190	9.884.003		
	<b>TOTAL OPERACIONES</b>	<b>271.891.116</b>	<b>25.504.168</b>	<b>9.364.003</b>	<b>206.759.485</b>		
42	<b>GASTOS</b>						
	Transferencias Sección 20 Capítulo IV (1)					152.400.430	
	0000					64.040.495	

NOTA: Para 1985 las dotaciones que se consignan serán actualizadas a tenor de lo que dispongan los Presupuestos Generales para dicho año.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**5631** REAL DECRETO 446/1985, de 15 de marzo, por el que se modifican los artículos 2.º, 27, 28 y 29 del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

La entrada en vigor de las Leyes 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, así como la necesidad de indemnizar la actuación accidental o esporádica en determinados cargos de la Administración de Justicia, determinan la necesidad de modificar los artículos 2.º, 27, 28 y 29 del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de marzo de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 2.º del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, quedará redactado del siguiente modo:

«Darán origen a indemnización los supuestos siguientes:

Comisiones de servicio.

Traslados de residencia.

Asistencias a sesiones de Consejos u órganos similares.

Participación en Tribunales de oposiciones u otros órganos encargados de la selección de personal o de pruebas, cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.

La actuación accidental o esporádica, de conformidad con las disposiciones orgánicas, en cargos de la Administración de Justicia por quienes, no perteneciendo a Cuerpos de la misma, estén incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto.»

Art. 2.º El artículo 27 del citado Real Decreto quedará redactado del siguiente modo:

«Se entenderá por "asistencia" la indemnización reglamentaria abonable al personal comprendido en el artículo 3.º de este Real

Decreto por la concurrencia a las reuniones de Organos Colegiados de la Administración y de Consejos de Administración de Empresas con capital o control públicos, y por la participación en Tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades, así como por la actuación accidental o esporádica en cargos de la Administración de Justicia, de conformidad con las disposiciones orgánicas, por quienes, no perteneciendo a Cuerpos de la misma, estén incluidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto.»

Art. 3.º El artículo 28 del citado Real Decreto quedará redactado del siguiente modo:

«Uno.-Las Empresas con capital o control público fijarán las compensaciones económicas, por la asistencia a sus Consejos de Administración, de acuerdo con los criterios generales establecidos en sus propios Estatutos o Reglamentos y en las demás disposiciones y normas que les sean de aplicación.

Dos.-Excepcionalmente, se abonarán asistencias por la concurrencia a reuniones de Organos Colegiados de la Administración en aquellos casos en que así se autorice por el Ministro de Economía y Hacienda. A tal efecto, el propio Ministro de Economía y Hacienda, a iniciativa del Departamento interesado, fijará las correspondientes cuantías mensuales máximas a percibir en concepto de asistencia según el número de reuniones a que se haya asistido.

Tres.-En ningún caso se podrá percibir por las asistencias a que se refieren los dos apartados anteriores un importe mensual superior al 25 por 100 de las retribuciones que correspondan por el puesto de trabajo principal, excepto en el supuesto de que a la asistencia a los Organos Colegiados o a los Consejos de Administración se añada la participación en Comisiones Permanentes Ejecutivas u Organos de Gobierno análogos de los mismos, en cuyo caso el límite máximo será el 33 por 100.»

Art. 4.º Se adicionan los siguientes apartados al artículo 29 del referido Real Decreto:

«Cinco.-La actuación accidental o esporádica, de conformidad con las disposiciones orgánicas, como Magistrados suplentes por quienes, no perteneciendo a Cuerpos de la Administración de Justicia, estén incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, será remunerada a razón de 5.500 pesetas por cada día de asistencia sin que, en ningún caso, se pueda percibir por este

concepto un importe mensual superior al 35 por 100 de las retribuciones que correspondan por el puesto de trabajo principal.

Seis.-La actuación accidental o esporádica, de conformidad con las disposiciones orgánicas, en otros cargos de la Administración de Justicia, por quienes, no perteneciendo a Cuerpos de la misma, estén incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, podrá ser remunerada mediante asistencias devengadas por días en los casos y cuantías que determine el Ministro de Economía y Hacienda, a iniciativa del Ministro de Justicia.»

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos económicos desde el 1 de agosto de 1984.

Dado en Madrid a 15 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**5632** ORDEN de 21 de marzo de 1985 sobre importación de productos objeto del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimos señores:

La disposición final 3.ª de la Ley 41/1984, de 1 de diciembre, autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su aplicación y desarrollo. Entre éstas, se requiere la refundición y actualización de las disposiciones vigentes en materia de comercio exterior de los productos objeto de la Ley, que las adecue a lo previsto en la misma.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por la disposición final 3.ª de la Ley 41/1984, de 1 de diciembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La autorización de importaciones de los productos objeto del Monopolio de Petróleos se concederá mediante licencia de importación a aquellos titulares habilitados para efectuar operaciones de importación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º y disposición final 3.ª de la Ley 41/1984, de Importación de Productos Objeto del Monopolio de Petróleos, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 6).

Dichas licencias de importación se otorgarán en alguna de las modalidades siguientes:

- Licencia de importación para comercio no liberado ni globalizado.
- Licencia de importación sin divisas ni compensación.
- Licencia de importación para operaciones especiales.

Los demás requisitos para la obtención de una licencia de importación se ajustarán a lo dispuesto en esta Orden, en la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y en la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 30 de noviembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de diciembre).

Segundo.-Requerirán licencia de importación, en la modalidad de operaciones especiales, las importaciones de productos objeto del Monopolio de Petróleos cuya contratación se haya verificado por el Estado.

Se requerirá, igualmente, licencia de importación para operaciones especiales para aquellas operaciones en que la importación no suponga la adquisición de propiedad por parte de la Entidad importadora. La reexportación de estos productos, transformados o no, requerirá el otorgamiento de licencia de exportación para operaciones especiales. La posterior adquisición de la propiedad del producto, tanto en su estado original como transformado por parte de una Entidad facultada para ello, no constituirá operación de importación.

Tercero.-Despacho de las mercancías: El despacho de las mercancías por las Aduanas se atenderá a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968 y en la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 30 de noviembre de 1968, con las especificaciones siguientes:

a) En el caso de importaciones efectuadas por Empresas sometidas a régimen de intervención aduanera de carácter permanente, a que se refiere el artículo 6.º de la Ley 41/1984, será exigida la licencia de importación en el momento de la solicitud del despacho aduanero. No obstante, los productos que se introduzcan en régimen de depósito bajo control aduanero, en los locales y zonas habilitados al efecto, no precisarán dicho requisito, en tanto permanezcan bajo este régimen.

b) Las Aduanas no ultimarán el despacho de productos objeto del Monopolio de Petróleos cuando la mercancía no corresponda,

en su naturaleza, calidad y características técnicas y físicas, a la especificada en la licencia de importación. En ningún caso podrán incluirse en una licencia productos correspondientes a distintas posiciones estadísticas.

Cuarto.-Control de cambios: La presentación a las Entidades delegadas del Banco de España de las licencias de importación y documentos de despacho se efectuará de acuerdo con la normativa vigente en materia de control de cambios, referida a cobros y pagos derivados de operaciones de importación.

Quinto.-Las declaraciones de importación aceptadas, y las licencias de importación de los productos a que se refiere esta Orden, concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, mantendrán su validez durante el plazo indicado en las mismas o en las rectificaciones de que sean objeto.

Sexto.-Hasta tanto no se haya desarrollado por el Gobierno lo previsto en la disposición final 3.ª de la Ley 41/1984, de 1 de diciembre, las autorizaciones de importación de productos objeto del Monopolio de Petróleos continuarán sujetas, en cuanto a titularidad y tramitación de las mismas, al sistema vigente antes del 1 de julio de 1984.

Séptimo.-Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 21 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmos Sres. Director general de Política Arancelaria e Importación y Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

**5633** ORDEN de 9 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas/Tm neto
Centeno.	10.02.B	Contado: 1.401 Mes en curso: 1.401 Mayo: 1.502 Junio: 1.578
Cebada.	10.03.B	Contado: 2.955 Mes en curso: 2.955 Mayo: 2.685 Junio: 2.920
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.905 Mes en curso: 3.905 Mayo: 3.684 Junio: 3.228
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.849 Mes en curso: 1.849 Mayo: 1.692 Junio: 559
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.